

A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE
DISTANCIAS APLICABLE EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN
FARMACÉUTICA**

En Sevilla a 29 de octubre de 2012

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Salud y Bienestar Social, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Decreto por el que se regula el Régimen de distancias aplicable en materia de planificación farmacéutica, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRELIMINAR.- Es de interés poner de manifiesto que si bien se considera el hecho de que se haya procedido a regularizar esta materia, esto no es sino el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 30.3 de la Ley 22/2007,

de 18 de Diciembre de Farmacia de Andalucía, y que se debería de haber regulado convenientemente con anterioridad dando completa efectividad a lo dispuesto en el mencionado art. 30, de ahí el continuo llamamiento por parte de este Consejo de que se señalen plazos cuando el exacto cumplimiento de lo legislado dependa de una posterior regulación.

PRIMERA.- Se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

SEGUNDA.- Al Artículo 2, Ámbito de aplicación.

Este Consejo entiende que la redacción del artículo resulta farragosa interesando se clarifique al objeto de delimitar correctamente el ámbito de aplicación de la presente norma. Así mismo debe corregirse el error en la fecha de la Ley 22/2007 que no es de 28 de diciembre sino de 18 del mismo mes.

TERCERA.- Al artículo 3, Definiciones.

En su apartado d) hace una remisión al art. 45,1 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, entendiendo este Consejo que sería conveniente transcribir el contenido del mismo evitando tener que acudir a dos normas para conocer el contenido de la definición.

En ese sentido se propone añadir:

“Se consideran centros asistenciales:

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios públicos integrados en el Servicio Andaluz de Salud o adscritos al mismo.

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de organismos, empresas públicas o cualesquiera otras entidades de naturaleza o titularidad pública admitidas en derecho, adscritas a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía.

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de las Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Administraciones territoriales intracomunitarias.”.

QUINTA.- Al Capítulo II. Condiciones, procedimiento y criterios de medición de distancias.

Teniendo en cuenta el Título del presente capítulo y el contenido del objeto de la norma, se echa en falta un artículo relativo a los criterios de medición de distancia. Interesando la inclusión del mismo en el texto normativo que nos ocupa.

SEXTA.- Al Artículo 4,3. Condiciones Generales.

Entiende este Consejo que debería de haberse integrado en el artículo 3, a) la definición de Vía Pública de carácter provisional, de emergencia y artificiosa cuanto más por tratarse de exclusiones del itinerario.

SÉPTIMA.- Al artículo 4.4, Condiciones generales.

Respecto a las circunstancias para la práctica de la medición, entendemos que deben atenderse no sólo las “existentes” en el momento de la designación del local de farmacia, sino también a aquellas que se encuentren planeadas y aprobadas por los distintos ayuntamientos, ya que en caso contrario, al poco tiempo de comenzar a funcionar como tal el local, podríamos encontrarnos con una realidad muy distinta a la utilizada a priori en la medición.

OCTAVA.- Al artículo 6.1 Práctica de las mediciones en condiciones urbanísticas particulares.

Sería de interés que se determinase el criterio a utilizar para practicar la medición en el supuesto contemplado, es decir, cuando los peatones puedan ir de uno a otro local sin necesidad de cruzar las vías públicas, y en el que no se aplica la regla general de medición según línea perpendicular.

NOVENA.- Al artículo 6,4 Práctica de las mediciones en condiciones urbanísticas particulares.

Desde este Consejo entendemos que la medición por pasos subterráneos o elevados debe practicarse no solo por su eje, sino añadiendo

también los metros de altura, que deben ser tenidos en cuenta en la medición.

DÉCIMA.- Al artículo 7. Representación de la medición.

Proponemos que la norma determine unos criterios que vengán a definir la “insuficiencia” a la que hace referencia el artículo, así como los de “claridad precisa” (apartado 2).

Por otro lado, sería oportuno que la propia norma indicara el técnico competente para realizar la medición de las distancias (apartado 1) así como para elaborar los planos e informes correspondientes (apartado 3).

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL: tenga por presentado este escrito, lo admita, y por evacuado el trámite conferido sobre el Decreto por el que se regula el régimen de distancias aplicable en materia de planificación farmacéutica, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.